



393
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

2EJ

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

"EL AVAL Y SU OBLIGACION SOLIDARIA EN LOS
TITULOS DE CREDITO"

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
A U R E L I O R O B L E S

ASESOR: LIC. MARIO ALBERTO ORTIZ LUNA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., NOVIEMBRE DE 1994



ENEP
ARAGON

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

LUIS GUADALUPE LOPEZ CRUZ [+]

JOSEFINA ROBLES GUERRERO [+]

Con profundo amor y respeto, en virtud de que gracias al gran amor y profundo respeto que me prodigaron, mismos que han servido de ejemplo a lo largo de mi formación personal, logrando así hoy una de mis caros anhelos.

"A USTEDES CON UN HERMOSO RECUERDO, MUCHAS GRACIAS"

A MIS HERMANOS:

**NECTOR [+], OCTAVIO, ROLANDO,
MA. CRISTINA Y GILDARDO**

A todos ustedes por todos los momentos que hemos vivido y por todo el amor y apoyo que me han brindado.

MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO

A MI AMIGO:

LIC. JORGE MARTINEZ CORONA

Por su amistad y su apoyo en la realización del presente trabajo, así como los momentos profesionales que hemos vivido, y sobre todo por su ayuda a la culminación del mismo.

¡GRACIAS!

A MI ASESOR:

LIC. MARIO ALBERTO ORTIZ LUNA

Por el apoyo brindado al presente trabajo de investigación y sus consejos invaluable.

GRACIAS.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Y ESPECIALMENTE A LA
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON
A LA CARRERA DE DERECHO.**

Por ser precursoras de profesionistas que han logrado engrandecer al país.

**"EL AVAL Y SU OBLIGACION SOLIDARIA
EN LOS TITULOS DE CREDITO"**

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LOS TITULOS	1
I.1 INCORPORACION	2
I.2 LITERALIDAD	6
I.3 AUTONOMIA	10
I.4 LEGITIMACION	15
I.5 ABSTRACCION	20
CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.	24
II.1 COMO DOCUMENTOS PROBATORIOS	25
II.2 COMO DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS	36
II.3 COMO TITULOS VALOR	39
II.4 COMO COSAS MERCANTILES	42
CAPITULO III. EL AVAL Y LA OBLIGACION SOLIDARIA . .	48
III.1 ELEMENTOS DEL AVAL	49
III.1.1 REQUISITOS DE FONDO	52
III.1.2 REQUISITOS DE FORMA	56

	PAGINA
III.2 LA OBLIGACION SOLIDARIA	60
III.3 LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA CONTRA EL AVALADO	63
III.4 PROCEDIMIENTO	67
CAPITULO IV. PERSPECTIVAS DE SOLUCION	71
IV. 1 LA GARANTIA PRENDARIA	72
IV. 2 EL REQUERIMIENTO PREVIO AL DEUDOR PRIN- CIPAL (DE PAGO)	74
IV. 3 LA SOLVENCIA OBJETIVA DEL AVALADO	76
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFIA	81

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como propósito esencial, analizar la figura jurídica, que nace de la relación entre el aval y su obligación de pago en forma solidaria con el deudor principal en los Títulos de Crédito. Lo anterior es consecuencia de que una de mi más grandes inquietudes, como estudiante de la Carrera de Licenciado en Derecho, es la de cuestionar desde un punto de vista particular, la obligación que el aval - contrae de un modo por demás gratuito al firmar como "avalista" un Título de Crédito, en el cual se responsabiliza al pago en igualdad de condiciones con el deudor principal (quien suscribió el Pagaré, cheque o letra de cambio), sin que esta situación le prodigue beneficio alguno, sino todo lo contrario, existe la posibilidad de en un momento determinado, puedas - ser requerido a pagar cierta cantidad de dinero, de la cual jamás tuvo en su poder y por ende no disfrutó.

En el primer capítulo en forma introductoria, las características fundamentales de los Títulos de Crédito.

Posteriormente hablaremos de la naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito, en relación a los documentos probatorios, documentos constitutivos, como títulos de valor y por último como cosas mercantiles.

En el tercer capítulo que es la parte medular de nuestra

investigación, trataremos en forma individual a los elementos del Aval, sus requisitos de fondo y forma, su obligación solidaria, la acción cambiaria directa contra el avalado, así como el procedimiento llevado en contra del Aval.

Por último y en forma de corolario damos perspectivas de solución referente a la garantía prendaria, el requerimiento previo al deudor principal (de pago), así como la solvencia objetiva del avalado.

Con lo que tratamos de haber cumplido de una manera sencilla pero teórica-práctica de la figura del Aval y su obligación solidaria en los Títulos de Crédito.

**“EL AVAL Y SU OBLIGACION SOLIDARIA
EN LOS TITULOS DE CREDITO”**

CAPITULO I

CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LOS TITULOS

- I.1 INCORPORACION
- I.2 LITERALIDAD
- I.3 AUTONOMIA
- I.4 LEGITIMACION
- I.5 ABASTRACCION

I.1 INCORPORACION

Dentro de los procedimientos civiles nos encontramos con el juicio ejecutivo mercantil, en donde fundamentalmente se encuentran los títulos de crédito como documentos base de la acción, y precisamente dichos títulos requieren de satisfacer determinados requisitos que la ley de la materia exige, a efecto de ser ellos quienes con sus notas de existencia y de validez dan inicio a la excitativa del acreedor a poner en movimiento el órgano jurisdiccional; luego entonces al omitirse algunos de los requisitos el juzgador no podrá dar cumplimiento a las pretensiones que el actor quiere hacer valer mediante el planteamiento de la demanda del caso, e inherentemente en omisión del documento referido.

Ante ello, el primer capítulo del trabajo que nos ocupa es avocarse al estudio de esas características esenciales de los títulos de crédito, a efecto de que en un momento dado se encuentre el afectado en aptitudes de ejercitar la acción procesal correspondiente, siendo la primera de ellas la denominada incorporación, y para ello podemos ejemplificar diciendo - que cuando adquirimos un bien, sea mueble o inmueble, tenemos un comprobante de tal operación, factura o escritura pública en su caso, cuyos efectos son demostrar documentalmente la titularidad del objeto es decir, la propiedad del mismo; pero - en el caso hipotético de la pérdida, destrucción o extravío - de las documentales referidas, tenemos la opción de solicitar

la réplica o dúplica de ellos, lo que no significa que ya no somos los propietarios de los bienes; pero si existe otra persona que posee o tiene en su poder los documentos de mi propiedad, pero no tiene los bienes, y no porque presente dichas probanzas se le reintegrarán los bienes; dicho en otros términos, hay bienes que no están incorporados a la factura o escritura en que consta su adquisición, sino del titular. La razón de que el extravío del documento en el cual consta la adquisición de un bien, no lleva aparejada su pérdida, consiste en que el derecho a la propiedad, ni mucho menos al bien - están incorporados al documento, sino a la propiedad, es decir a la personalidad del titular, pues el derecho de propiedad no forma parte del papel sino de la persona (del dueño).

Tenemos en el caso dentro del juicio ejecutivo mercantil la tercería excluyente de dominio en donde el actor debe probar de manera plena que es el titular del derecho de propiedad y la simple factura del vehículo no es suficiente para ello - (Amparo Directo 415/77, Tribunal Colegiado del tercer Circuito informe 1978 tercera parte, página 348, septiembre/78).

Con lo anterior ya podemos explicar la incorporación en el rubro de los títulos de crédito, término que procede de "incorporare, incorporalis", que significa parte del cuerpo; es decir, -que los títulos de referencia se encuentra el derecho. Y a la luz de Dávalos Mejía, es la incorporación: "la ficción jurídica o legal mediante la cual un trozo de papel - deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que -

tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro, porque así es calificado y tratado por la ley".⁽¹⁾ Por su parte Becerra Graff afirma: "En una expresión metafórica muy útil, que es el documento en que consta el título - van incorporados los derechos, en cuanto que éstos, en efecto, se comprenden de manera imprescindible en el momento, por lo que la existencia del derecho así como su ejercicio y transmisión, van ligados y dependen de la posesión material y de la tenencia legítima (legitimación) del papel o documento".⁽²⁾

Como podemos observar, claramente se percibe la existencia de un objeto inanimado, un papel, tele, trozo de fibra, o cualquier material que el hombre y la ley lo denominaran título de crédito; esto es, que dentro del papel u objeto cualquiera, el hombre vacfa su voluntad comprometiéndose a algo; el objeto no tendría ninguna validez si el sujeto no le imprime su voluntad, en este momento el simple objeto adquiere calidad de "algo", en el presente caso de un título de crédito, en el cual se está obligando, y es por su voluntad hacerlo, esta tiene que materializarse en un objeto, no estamos diciendo o afirmando la calidad corpórea del mismo sino lo que contiene, lo que el hombre ha plasmado en él. Entre ambos existe una

-
- (1) DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos de Crédito. Tomo I, 2a. ed., Edit. Harla, México, 1992. Pág. 68.
- (2) BARRERA GRAFF, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I UNAM, México, 1983. Pág. 884.

estrecha vinculación de existencia objeto-sujeto igual a título de crédito.

Porque de manera verbal no podemos comprometernos al cumplimiento de una obligación, en el caso específico de los títulos de crédito cuando el obligado incumple con ello, de forma que el afectado no podrá hacer que cumpla si no existe prueba de ello; por tal razón, la ley requiere que se exhiba el documento base de la acción para hacer exigible lo pretendido por el actuante.

En conclusión, podemos decir que la incorporación, es el acuerdo de voluntades (acreedor-deudor), que se plasma en un documento cualesquiera que este sea, sin el segundo no puede existir el primero y viceversa. Y a juicio de Dávalos Mejía, opinión que compartimos, es el elemento o característica de los títulos de crédito de importancia esencial, toda vez que es distintiva con otros documentos privados, mercantiles y civiles.

1.2 LITERALIDAD

A continuación corresponde hablar de la segunda característica de los títulos de crédito, denominada Literalidad, - que si nos apegamos a su concepción gramatical indica: "literal: conforme a la letra, al pie de la letra, exactamente. - Literalmente: a la letra, fielmente". Y a mayor abundamiento, nuevamente invocamos a Barrera Graff, que sobre el particular aduce: "Documentos literales, o sea, que a virtud de su texto, es decir, de los elementos y requisitos que la ley enumera para cada uno de ellos, se establece el derecho incorporado y se fija su extensión y su naturaleza. El documento "solo producirá los efectos previstos por el mismo cuando contenga las menciones y llene los requisitos señalados por la ley".⁽³⁾

Pues bien, en atención a las anteriores concepciones la primera de índole gramatical, que significa que el título de crédito solo podrá ser exigible en relación a lo que ello se consigna y no más allá del mismo; es decir será lo que textualmente dice, letra por letra o fielmente a la redacción del documento en cuestión. Por su parte lo que argumenta Barrera Graff, es el criterio jurídico que a su vez es retomado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 50.: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer

(3) BARRERA GRAFF, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 885.

tar el derecho literal que en ellos se consigna". Como podemos ver, inclusive se acoge al término "literal" que utiliza dicho autor.

A mayor abundamiento, la literalidad, tiene un significado importante dentro de los procedimientos ejecutivos mercantiles, en virtud de que cuando el actor (acreedor) plantea al juzgador sus pretensiones, desde luego que todas ellas encaminadas al pago, se tendrá que atender a lo que el documento base de la acción indica literalmente o textualmente, como es el título de crédito a que se refiere, letra de cambio, pagaré, cheque; no podemos cambiar de figura. La cantidad a exigir, es solo la que se asienta en el documento de referencia como suerte principal; el nombre del deudor, a este sólo se le podrá exigir la obligación en comento, y tampoco se puede variar, incluso cuando son varios los deudores, no pueden cambiarse y se les podrá demandar en la proporción a la que se comprometieron y en caso omiso de el total de la principal. El lugar de pago también es invariable; solo por mencionar lo que al pie de la letra se debe exigir al obligado y que una vez que el juzgador lo analiza, acuerda de conformidad al texto del documento base de la acción y de ninguna manera puede ir más allá de lo que dice, asienta o plasma en el texto.

Porque como se mencionó y ahora reiteramos, el beneficio de un título de crédito no puede exigir al deudor (plural o singular), lo que no esté previsto en su redacción; el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de

un título no requiere ninguna interpretación que lo que claramente se encuentra inserta en el documento en comento. Ante lo cual, se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se pueda escribir en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá con él hacia donde va el título: "Títulos de crédito, el alcance del derecho - que consignan debe obtenerse del tenor literal de los mismos, así como de las causas no extrañas a su contenido" (Amparo Directo 6127/86. Tercera Sala, séptima época, cuarta parte, volumen 133, página 217).

Como hemos manifestado, la literalidad dentro de los títulos de crédito, tiene una significación vital para la existencia del negocio, toda vez que los documentos deben decir - algo concreto en su texto, y esa concreción no es otra cosa - que datos objetivos, perceptibles y ajenos a cualquier mal entendido que nos lleve a la confusión e injusticia. Literalidad, decimos, que marca las fronteras o los límites del derecho consignado, de lo anterior se puede desprender, que el respeto a esta característica", es una obligación que, correlativamente a la del deudor cambiario, tiene el beneficiario en - relación con el título de crédito como es la inserción de la firma, precisamente por el suscriptor" (Títulos de crédito, - literalidad de los, Amparo Directo 2882/85, Tercera Sala, séptima época, Informe 1986, segunda parte, página 113).

En conclusión respecto a la literalidad de los títulos -

de crédito podemos señalar las siguientes notas importantes:

- a) El acreedor solo exigirá el pago a su deudor (plural o sin singular).
- b) No podrá cobrar como suerte principal, más que la cantidad consignada.
- c) El cobro solo puede hacerse en el domicilio indicado.

Finalmente podemos decir que debe existir respeto a esta característica de los títulos de crédito, toda vez que de ella se genera todo el universo procedimental en el juicio ejecutivo mercantil, y la alteración del texto del documento base de la acción conlleva a otras áreas del derecho como son la materia penal fundamentalmente, lo que se traduce que esta nota - particular representa una obligación del juzgador de confir--marla para poder así exigir el cumplimiento de las prestacio--nes reclamadas por el beneficiario apegado al texto del docu--mento presentado.

I.3 AUTONOMIA

En este orden de ideas, corresponde estudiar la tercer característica de los títulos de crédito, nos estamos refiriendo en estos momentos a la Autonomía, que en términos latos, puede definirse como: "el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito.

El derecho los desprecia, y a partir de su expedición lo importante será el título, su circulación y su pago". (4) Al respecto podemos decir que este autor se encuentra francamente equivocado, en virtud de que la autonomía según Vivante, conceptúa al título de crédito como el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el contenido, y en torno a ello, debemos decir que la palabra autónomo, es la aportación de dicho autor a la teoría de esta figura mercantil: "El derecho es autónomo porque el poseedor de buena fé, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes". (5)

En tal virtud, la autonomía, significa que el derecho que

(4) DAVALOS MEJIA, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Op. Cit., Pág. 71.

(5) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 15a. ed., Edit. Porrúa, México, 1980, Pág. 258.

adquiere un endosatario en lo sucesivo, es nuevo, y por lo - tanto no le podrán oponer las excepciones que pudieran ponér-selas al primer tenedor del documento en cuestión.

Dicho concepto lo encontramos en nuestra Ley General de Títulos y Crédito, en su numeral 5o., aunque es bien cierto - que literalmente no está asentado, pero se deriva de su inter-pretación.

De tal suerte, que quien adquiere el título valor tiene un derecho originario y no derivado, no siéndole oponibles las excepciones que pudieran invocarse frente a un antecesor. No es posible confundir la autonomía del derecho con la abstracción, pues en esta se indica que no existe relación alguna en tre las acciones que derivan del título emitido y la relación jurídica que fue base de la emisión. La autonomía no permite que las excepciones personales que pudieran oponerse a los su cesivos tenedores del título se comuniquen, de suerte que el requisito de autonomía lo vemos consagrado en la ley mexicana, que dice en la fracción XI del artículo 8o., que sólo pueden oponerse las excepciones personales que tenga el demandado con tra el actor". (6)

En efecto, encontramos el fundamento legal de la abstrac-
ción en el artículo 14 del cuerpo legal en comento al indicar:

(6) MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. Edit. Cárdenas, México, 1974, Pág. 144.

"Los documentos y los actos a que este artículo se refiere, - sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando - contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente".

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará - la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o acto. Es en este segundo párrafo, donde se observa que no existe ningún tipo de relación entre el título y el negocio que - le dió origen, que en sí, lo que se debe entender como abstracción, y que el primer autor afirma categóricamente, es ahí - donde está su confusión.

A diferencia de la autonomía, que encontramos su fundamento legal en el artículo 8o. fracción XI de la ley mercantil - multirreferida indica: "Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excep- ciones y defensas: Fracción XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor". De esto se desprende que el derecho que se incorpora en el documento en cada endosatario va - siendo diferente independiente y único respecto a los demás, de tal suerte, que el que adquirió el documento no se le po- drán oponer las excepciones que le opondrían al endosante.

Es así como la autonomía, es la independencia de causa - de transmisión, mientras que la abstracción es la independen- cia de causa de la creación".⁽⁷⁾ Porque, entendemos con esto,

(7) ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito. Edit. Porrúa, México, 1983. Pág. 31.

que mientras una se refiere a la transmisión del documento y como consecuencia del derecho mismo (incorporación), la otra, se encamina a la creación del documento y trayendo como consecuencia el derecho, por lo que se refieren a una independencia, lo que en ocasiones nos llegan a confundir, como aconteció con el autor referido.

Al respecto el Maestro Pallares anota: "La autonomía, - etimológicamente significa que los títulos de crédito están - sujetos a su propia ley, es decir, como cosas mercantiles se rigen preferentemente por la legislación mercantil y sólo lo están supletoriamente a la civil; pero que la doctrina italiana entiende el concepto de manera menos general y se refiere a los derechos y acciones de cada uno de los diversos poseedores de un título de crédito así como que la autonomía según - dicha doctrina consiste en que el derecho de cada poseedor del título, es un derecho propio, sui generis, diverso a los que corresponden a los poseedores anteriores o posteriores del título de que se trata". (8) Lo que sostiene este teórico del Derecho Mercantil, se encuentra fundamentado actualmente en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en sus numerales: 1o., 2o. y 8o., fracción XI.

En otra perspectiva, Cervantes Ahumada afirma que: "no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que

(8) Ibidem.

sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo), es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona va adquiriendo y el documento adquiere un derecho propio distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. - Puede darse el caso, por ejemplo, de quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiere el documento de buena fé, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió". (9)

Finalmente podemos concluir sobre el particular, que la autonomía es la independencia que adquiere cada titular respecto al título de crédito que podrá hacer valer, en contraposición de la abstracción que es la independencia que le dió origen el mismo.

(9) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 13a. ed., Edit. Herrero, México, 1984. Pág. 12.

I.4 LEGITIMACION

Como cuarta nota característica de los títulos de crédito nos encontramos con la llamada Legitimación cuyo antecedente lo tenemos con Jacobi, pero dentro del derecho nacional, - Cipriano Gómez Lara postula: "Legitimación es la autorización de la ley para que el sujeto de derecho sea colocado en su su puesto normativo y tal autorización simplifica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta",⁽¹⁰⁾ ante tal hipótesis y ubicándola dentro del ámbito de los títulos de crédito, hablando del tenedor o legítimo tenedor, al ostentarse como dueño único y poseedor conforme a derecho, - tiene legitimación plena porque se puede decir que tiene la - autorización que le confiere la ley por virtud de haberse colocado dentro de la hipótesis de la norma, es decir, de ser el titular del documento de referencia, y por ende también - tiene la facultad para que en un momento dado este exija el cumplimiento de la obligación o derecho incorporado en el cuerpo del mismo, y así ejercite las acciones que en su caso procedan, a efecto de hacer posible el cumplimiento de él.

En torno a dicha figura mercantil de la legitimación, se subdivide en:

- a) Legitimación activa.

(10) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General de Proceso. 7a. ed. UNAM, México, 1987. Pág. 230.

b) Legitimación pasiva.

En cuanto a la primera, ésta es la facultad de iniciar - el proceso o excitar al órgano jurisdiccional, la tiene el legítimo tenedor quien queda facultado para exigir el derecho incorporado en el título y para ejercitar las acciones que conforme a derecho sean procedentes.

En cuanto a la legitimación pasiva, se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso, en el caso de los títulos de crédito la va a tener aquel suscriptor o quien resulte obligado al cumplimiento del derecho en el documento literalmente consignado; esto es, en contra de quien se va a exigir el cumplimiento de la obligación pactada.

Ahora bien, de la incorporación, se deriva la legitimación para determinarlo, basta cuestionar, a quien corresponde el derecho incorporado, y desde luego que la respuesta sería, que quien se encuentra acreditado en el texto del documento base de la acción, o en su caso otras personas dadas mediante el endoso: "La legitimación por medio de títulos valores constituye un complejo de facilidades para el ejercicio del derecho". (11)

Por razones de la incorporación aludida con anterioridad

(11) ROCCO, citado por Astudillo Ursua, Los Títulos de Crédito, Parte General, Op. Cit., Págs. 26-27.

en el cuerpo del presente trabajo (I.1), el título de crédito cuyo tenedor adquiere el crédito por ese solo hecho";⁽¹²⁾ lo que significa que el hecho de poseer el título, basta y sobra para que seamos titulares del documento y consecuentemente nos encontremos legitimados para exigir el derecho ante el obligado, en éste último, es donde se observa claramente la legitimación pasiva, que como se explicó, el deudor obligado en este caso, cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien se ostente como titular del documento en cuestión. Por lo tanto, el deudor no puede saber si el título que suscribió en su momento está circulando, quien sea su tenedor, sino hasta el momento que este se presente y le requiera el pago legitimándose, en este caso activamente, como se dijo en su oportunidad, y exhibiendo el documento motivo de la exigibilidad. A su vez el deudor se legitima pasivamente por supuesto en el momento mismo de hacer el pago o en su caso de reconocer la deuda contraída.

También podemos afirmar que no precisamente siempre la legitimación afirma la titularidad del derecho, pero siempre hace posible su ejercicio; teniendo como ejemplo, cuando una persona se encuentra un título de crédito, de los llamados cheques, el cual por sus rasgos esenciales es al portador (que de conformidad al artículo 69 de la ley de la materia) y se presenta a la institución nacional de crédito consignada en -

(12) ASTUDILLO URSUA, Los Títulos de Crédito, Parte General. Op. Cit., Pág. 27.

el mismo, a efecto de cobrar la cantidad asentada; el banco tiene la obligación de pagarle, toda vez que de acuerdo a la ley, en este caso, quien porta, posee, tiene el cheque lo podrá cobrar, no existiendo impedimento legal para ello, en este caso estamos hablando de la legitimación claramente. Ahora, en otro ejemplo, cuando se trata de cheques nominativos, no apareciendo en el cuerpo del documento, ninguna contravención (endoso) sólo podrá exigir su pago, la persona que aparece en el texto, quien es legítimamente el que puede hacerlo.

Así mismo la legitimación consiste, en los efectos que la ley le atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que emanan del documento aludido.

A manera de objetivizar lo planteado, presentamos un cuadro en torno a ello. Es decir, la función legitimaria de la posesión de los títulos de crédito consisten en:

- A) El poseedor del título de crédito, tiene derecho, por el hecho mismo de la posesión, de ejercitar los derechos que nacen del mismo.
- B) El deudor del título, tiene derecho de pagar al poseedor del título, de tal forma, que el pago realizado a él, es válido, aunque posteriormente se pruebe o demuestre que el poseedor no era verdaderamente el titular legítimo cuando se efectuó el pago.
- C) Sólo puede reivindicarse el título en los casos de robo o

extravío o cuando el poseedor lo adquirió de mala fé o culpa notoria.

Por cuanto hace el fundamento, en la Ley de la Materia, podemos señalar el artículo 70, los títulos al portador se transmiten por simple tradición; en este caso la exigencia de la prestación, corresponde a cualquiera que lo presente al obligado.

El artículo 38, que refiere que es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso; así mismo el tenedor de un título, nominativo en que, en efecto haya endoso, se considera titular, siempre que justifique su derecho, mediante una serie ininterrumpida del ejercicio de aquellos, es el artículo de referencia, pues el que nos indica que los títulos nominativos, refiriéndose a que son los expedidos a persona determinada, cuyo nombre se expresa claramente inserto en el texto del documento, como se acotó anteriormente.

Desde luego que existe la excepción a ello, porque si la pérdida de la posesión del título determina la pérdida del derecho, no obstante que la norma jurídica suele intervenir, permitiendo la escisión del derecho sobre el título y el ejercicio de ese derecho cuando un sujeto determinado demuestra haber perdido la posesión de título.

Ante lo anterior, podemos terminar el rubro en cuestión indicando que la legitimación, es la facultad que tiene el acreedor de

exigir al deudor el cumplimiento de la obligación, es la personalidad, es el derecho único de poder hacerlo, ya sea por la vía extrajudicial o acudiendo ante el órgano jurisdiccional.

I.5 ABSTRACCION

Hemos de concluir el primer capítulo de la presente investigación con la quinta característica de los títulos de crédito, bajo el nombre de la abstracción, misma que hemos hecho referencia cuando se abordó lo relativo a la autonomía, en virtud de su confusión y haciendo las notas de diferencia con la misma.

En su momento, nos referimos a que la abstracción es la nota que se desvincula de la relación jurídica fundamental del negocio o contrato que les dió origen y por la cual se gestaron, penetrando la circulación, cortándole el cordón umbilical y desprendiéndose del seno materno.

En este sentido, las obligaciones que expresan son abstractas, pero no en el punto que el legislador por razones de orden económico y seguridad jurídica las considera sin causa. Por su parte la ley desliga, desvincula, separa, etc., al documento de la obligación, comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para mejorar y proteger los derechos de los tenedores de buena fé. Esta ruptura no es absoluta y en ocasiones se da vigencia a dicha relación. En todo caso - el legislador, hace abstracción del negocio que dió nacimiento al título, cuando se trata de poseedores de buena fé diversos del primer beneficiario aunque si lo tomamos en cuenta al determinar los derechos de éste.

También la abstracción, se debe entender como la separación del documento con la causa que le dió origen, para de esa forma proteger a los nuevos adquirientes del título de crédito y sean de buena fé, sin embargo, en ocasiones, la abstracción no opera como en el caso de las acciones de una Sociedad Anónima, en donde se tiene uno que remitir a la causa que le dió origen a la acción, para así poder darle con plenitud la eficacia jurídica de que ese es capaz, y esta es la acta constitutiva de la misma sociedad.

Cuando empleamos la palabra autonomía, como se ha reiterado mesuradamente, nos estamos refiriendo, a la transmisión al derecho independiente, único de cada tenedor del documento; pero cuando empleamos el término abstracción, nos referimos a la causa de creación del documento, a la desvinculación de la

misma, la causa que dió origen.

Es tan importante su clarificación, ya que la propia ley en su exposición y motivos la confunde, al señalar que: "En materia de título de crédito la ley tiende a fomentar la circulación de los títulos de crédito, teniendo la concepción de éstos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dió origen, es decir, con vida propia y, por tanto, capacitados para garantizar al tenedor de buena fé, independizando el ejercicio de su derecho, de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dió nacimiento a tales títulos".

Esta confusión consiste, en que la ley habla indistintamente de una desvinculación del título con la causa, que le dió origen, que en este orden de ideas sería la abstracción, y de un derecho independiente de los signatarios anteriores - que sería la autonomía propiamente dicha.

Finalmente podemos concluir en relación a la abstracción que:

- a) Debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo.
- b) No es necesaria la relación causal que explique el origen del título, basta que el mismo se emita y circule con las formalidades que la ley exige para los derechos en él consignados existan.
- c) Al respecto, el artículo 80. de la ley de la materia no -

contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal, lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título.

- d) La abstracción, significa que el título no tiene como causa, el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino la letra, el texto del propio título, lo escrito dentro de él, de acuerdo a la ley.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO

II.1 COMO DOCUMENTOS PROBATORIOS

II.2 COMO DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS

II.3 COMO TITULOS VALOR

II.4 COMO COSAS MERCANTILES

II.1 COMO DOCUMENTOS PROBATORIOS

Siguiendo con el diseño de investigación planteado, es menester abordar a continuación lo relativo a la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, una vez que se ha aclarado el panorama respecto a sus características esenciales, como las ya estudiadas en el capítulo anterior.

Y precisamente, atendiendo a ello, una de las primeras posturas de su naturaleza, es la que indica como "documentos probatorios", ésto es que los títulos de crédito son documentos probatorios, y al respecto podemos entrever dos rasgos fundamentales:

- 1) Documentos
- 2) Probatorios

Y retomando lo plasmado, concerniente a la incorporación, en la que el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aduce: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", lo que se traduce en que reconoce que los títulos de crédito son ciertos documentos, y sobre estos documentos, como se mencionó, se establece el derecho que el sujeto incorpora, es decir, donde vacía su voluntad, su consentimiento, es un "algo" y ese "algo", es un material, que en la vida cotidiana se observa en un "documento", (lat. documentum. Título o prueba escrita, cualquier cosa que sirve de prueba) y

aplicando el sinónimo de documento encontramos: prueba, testi
monio, título.

Es decir, el derecho que vamos a incorporar tiene que ser generalmente, por nuestra vida urbana en un documento, que se traduce prácticamente en un papel, que en el caso de los títulos de crédito se debe agregar que cumpla con los requisitos que para cada uno de ellos indique la ley de la materia, pero bueno, continuamos con los documentos, esta naturaleza jurídica, que tratamos de desentrañar a la luz de los documentos - probatorios, decíamos que toda aceptación de la voluntad se - debe asentar en un objeto material que el dominamos documento, que en este caso, atendiendo e invocando la incorporación, un objeto que no tiene valor alguno y que no representa interés comercial, al insertarle ciertos rasgos legales, se constituye en un objeto con valor, dependiendo de sus notas valdrá o tendrá un plus en el mercado. Esto se presenta como documento en ciertas condiciones físicas y formales (no deteriori, - destrucción, no alteración; firma, fecha, entre otros), que - finalmente nos llevará a demostrar un hecho, aunque cabe hacer notar que si se presenta en otro objeto que no sea papel, pero que reúne los requisitos legales, dependiendo de ello, - se considerará título de crédito.

Pero una vez que hemos asentado nuestra voluntad en ese documento que la ley reconoce como título de crédito, que nos conlleva, nos traslada ahora a la explicación del siguiente - rasgo enunciado y que se trata de probatorios, y al efecto dí

remos que procede de la palabra prueba que a la luz de su concepción gramatical, expresa la acción y efecto de probar y - también la razón y el argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

La palabra prueba, dice Vicente y Cervantes, trae su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o según otros de la palabra probendum, que - significa, recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fé, según expresan varias leyes del Derecho Romano.

Por prueba, se entiende, principalmente, según la Ley de Partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa; ley I, título XIV, parte 3a., o bien, la producción - de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en forma que la ley previene, ante el juez del litigio, y que son propios, según el derecho para justificar la verdad - de los hechos alegados en el pleito.

Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se haya o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los distintos généros de pruebas judiciales. La prueba se dirige al Juez, no - al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de

poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar justa allegata et probata.

Para Carnelutti, las pruebas son "un instrumento elemental, no tanto del proceso como del Derecho y no tanto del proceso de conocimiento, como del proceso in genere; sin ellas, dice el derecho no podría en el noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su fin". (13)

En tales términos, se ha podido decir, que quien tiene - un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlos - valer ante los Tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho. La necesidad de convencer al Juez - de la existencia o inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, da a la actividad encaminada a este objeto una importancia capital.

La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que siendo estos desconocidos para el Juez, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecte la falta de prueba.

(13) VICENTE Y CERVANTES. Tratado de Procedimientos. Volúmen II, Madrid, España, 1978. Pág. 121.

Pues bien, una vez que hemos realizado una breve semblanza sobre lo que es la prueba, según nuestro rasgo probatorio es importante, que integremos los dos conceptos que dan títulos al presente punto, es decir, como documentos probatorios, y en su contexto inicial, analizar la naturaleza de los títulos de crédito como documentos probatorios que al margen debemos acotar que van más allá de solamente ser instrumentos de probanza.

Y para ello hemos de retomar nuevamente lo manifestado - sobre la incorporación y demás características de los multi-referidos títulos de crédito, en virtud de que si el acreedor quiere exigir el cumplimiento de la obligación a su deudor, - necesariamente (usando el vocablo de la ley) tiene que exhibir el documento que le dió origen o en donde se encuentra vaciada la voluntad del obligado, desde luego que la sola presentación no hace prueba plena de que el deudor no ha pagado en tiempo y forma, es por ello que antes de dar cumplimiento al Auto de Exequendo, se requiere de pago al deudor, y más aún se le notifica, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, es decir, con ello contestará la demanda interpuesta en su - contra, observando el documento base de la acción interponiendo sus excepciones y defensas de acuerdo a lo prescrito por - el artículo 80. de la ley de la materia.

Si decimos que el actor a efecto de ejercitar su acción procesal, mediante la incoación del juicio ejecutivo mercantil, requiere para ello la presentación del documento base de

la acción, tratarse de letra de cambio, pagaré o cheque, (por ser los más comunes), en ese momento está probando presuntivamente la legitimación de un derecho, mismo que continuará, a expensas de la defensa del deudor (pago parcial), desconocimiento de la firma, o pago total con recibo provisional, exhibición de billete de depósito, falta de legitimación del acreedor, etc.).

Y precisamente mencionamos que la simple exhibición del documento no hace prueba plena del derecho que tiene el actor para reclamar su pretendida prestación, es por ello que la naturaleza jurídica se vislumbra más allá del simple documento probatorio.

Solo lo podemos observar como elemento necesario para la excitación del órgano jurisdiccional y su regulación dentro del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio del Código de Comercio.

Al efecto el artículo 1391 del Código de Comercio indica: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Trae aparejada la ejecución:

- I. La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.
- II. Los instrumentos públicos;

- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 del mismo ordenamiento, respecto a la firma del aceptante;
- V. Pólizas de seguros, conforme al artículo 441;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420.
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros - contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

En el anterior precepto se habla de la existencia del título ejecutivo, del fundamento para iniciar dicho procedimiento detallando el mismo las características de los títulos ejecutivos, pero el siguiente numeral del mismo ordenamiento, - aduce: "Presentada por el actor su demanda acompañada del título se proveerá anto ...", es decir, se tiene que acompañar al escrito inicial de demanda, el documento base de la acción, y en este sentido como documento probatorio de un derecho, - que dentro del mismo procedimiento se verá si es cierto o falso, según la calidad de las probanzas de las partes.

Y toda vez que el Código Procesal es supletorio, el artículo 256 indica: "Presentada la demanda con los documentos y

copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga...", en esta normatividad nuevamente nos encontramos con la presentación de documentos para poder probar nuestro derecho, por lo menos inicialmente; es decir, se convierte propiamente el documento en requisito indispensable para ello. En el caso de los títulos de crédito, se hace imperativo presentar el documento base de la acción a efecto de iniciar el procedimiento, al caso ejecutivo mercantil, como documento probatorio del cumplimiento de la obligación del deudor demandado.

Ahora bien, como probanza, al respecto el Código de Procedimientos Civiles norma las pruebas en particular: Confesional, Instrumental, Pericial, Reconocimiento o Inspección Judicial, Testimonial, Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos; Fama Pública y Presuncional.

Y para nuestro estudio, es importante destacar la prueba Instrumental que como fundamento en el artículo 327 del mismo ordenamiento invocado aduce: "Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y a las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros, actas, estatutos,

registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil ex pedidas, por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por funcionarios a quienes com peta;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren co tejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvie ren aprobados por el gobierno general de los Estados, y las copias certificadas que de él se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles, o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley".

Es claro el concepto de documento público que el Código de referencia detalla; que en conclusión, es todo documento - expedido por autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones indicadas por la ley, y que no se encuentre alterado, enmendado, etc.

Pero también, dicho ordenamiento considera a los documentos privados, los cuales no tienen desde luego las características del público que se desahoga por su propia naturaleza - (salvo prueba en contrario), y el artículo 334 refiere: "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, - cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente", en este sentido nos encontramos en la problemática de que los títulos de crédito, particularmente la letra de cambio, pagaré y cheque (debemos considerar que el Banco es una institución particular) son instrumentos o documentos privados, pero, aquí viene la razón, como cumplen con los requisitos que indica el Código de Comercio y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; así como al momento de requerirle o exigirle el pago al deudor este reconoce su obligación, los títulos privados hacen prueba de la existencia de la relación contractual: acreedor-deudor.

Fundamentando lo anterior invocamos el artículo 335 del ordenamiento establecido: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no son objetados por la par

te contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidió; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma". Como se puede observar, que no obstante que es un documento privado, si este reúne, en el caso de los títulos de crédito y las leyes de la materia, se le dará pleno valor, por cuanto hace al cumplimiento de la obligación del deudor y en espera de que este demuestre lo contrario, por lo tanto el documento privado es un documento probatorio para estos efectos.

Finalmente podemos concluir que esta no es propiamente la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, sino que es una forma de iniciar el procedimiento de rigor, posteriormente observaremos lo propio, analizando los siguientes puntos.

II.2 COMO DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS

Retomando el punto anterior de la naturaleza jurídica de los títulos de crédito como documentos probatorios, ya mencionamos que lo son en el sentido de que son papeles escritos y firmados y desde luego se encuentran reconocidos por la ley, y que en un momento dado pueden servir como instrumentos probatorios, es decir, que no por el hecho de que sean documentos más especiales que los probatorios, no pueden servir para determinar alguna circunstancia, toda vez que independientemente de ser de un carácter especial, que a continuación veremos, no dejan de ser una representación gráfica de hechos.

Existe una completa libertad en materia comercial de probar de cualquier modo la voluntad contractual que se encuentra limitada en dos casos:

a) Cuando se requiera el documento escrito como elemento probatorio en los mismos límites en que se requiera en materia civil, y

b) Cuando el documento escrito es el elemento constitutivo de la relación, la cual sin él no existe determinado un efecto atenuado y por ello, distinto de lo que quieren los contratantes.

Por lo que toca a este inciso b), que es el rubro de nuestro estudio, es donde observamos el carácter especial de este tipo de documentos, puesto que: "son documentos constitutivos

de un derecho distinto de la propia relación fundamental... constitutivo de una declaración cartular autónoma de la relación fundamental". (14)

Lo anterior significa, que es un documento, aceptando como se anotó anteriormente, que la relación sea plasmada en él o en un simil, constituyendo algo diferente, es decir, como - lo indica la palabra, un derecho distinto a la relación fundamental, lo que nos da como consecuencia el remarcamiento de - una de las características de los títulos de crédito que ya - abordamos, y que se trata de la autonomía.

Autonomía que se entiende, como expresó, el derecho propio e independiente de cada tenedor del documento.

Por lo que entendemos que la constitución del derecho, - es la integración de todos los elementos que lo conforman, y que cada tenedor adquiere independientemente, como se asentó, del origen que le dió vida.

Por lo tanto "Los Títulos de Crédito son documentos constitutivos, que sin el documento no existe el derecho, pero, - además el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos". (15)

(14) MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. Editorial Cárdenas, México, 1974. Pág. 128.

(15) DE PINA NAVA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 19a. ed., Edit. Porrúa, México, 1986. Pág. 317.

Por lo visto el anterior criterio afirma, la existencia sine cuanon del documento como tal, con la finalidad de hacer exigible ante el órgano jurisdiccional correspondiente al cumplimiento de la obligación, en virtud de que la voluntad, clara y emitida, no se podría constituir mediante la simple voz, al aire, sino mediante la creación de un instrumento que viniera a demostrar que esa voluntad de obligarse está presente en un objeto, perceptible por los sentidos (específicamente por la vista).

Porque de otra manera puede existir la vinculación contractual, pero al momento de exigir su cumplimiento, el juzgador, de acuerdo a la teoría, se debe analizar la procedencia de la misma; luego entonces, sólo a nuestro juicio es un presupuesto se le compele a demostrar lo contrario mediante la defensa.

Estos documentos constitutivos sólo son una mera semblanza del acuerdo de voluntades, la objetivización material del hecho, que inicialmente el juzgador a priori, requiere al deudor del cumplimiento de su obligación, poniéndole a su disposición los elementos necesarios para su defensa, es decir, la afirmación o negativa de todos y cada uno de los hechos que se ponen en su contra, esto es lo que constituye el derecho y su obligación.

II.3 COMO TITULOS VALOR

El concepto de título valor, es la traducción al español, directa o no idiomática de la palabra alemana wertpapier, esta denominación empezó a ser timidamente utilizada por la Ordenanza General de Cambio (la célebre Allegemeine Deutsche Weshselordnung) adoptado en eleipzig, desde el año 1848 por toda la Alemania, pero no fue sino hasta 1882, con la publicación de su estudio en torno a los derechos de cambio, que Bruner le otorga como carta de naturalización en el derecho germano.

Sin embargo, este concepto (wertpapier) de haberse traducido al español, no literal sino idiomáticamente, en opinión de Gómez Leo, hubiera derivado en el vocablo efecto negociable. Desde el punto de vista idiomático, es poco justificable el arraigo que adquirió la denominación título valor en el medio hispanoamericano, en tanto que, por una parte, aparentemente habfa sido tomada del alemán, y cuanto que, por otra, tal denominación en el lenguaje alemán no existe, cuando menos, no de la manera similar en el español.

Como sea, concentrándonos en el lenguaje español, idiomáticamente si resulta adecuada la nominación título valor, por que en ello se pretende indicar que el documento al cual se aplica en efecto, representa, en el papel, un valor determinado las posibilidades de empleo son tan amplias como el número de valores susceptibles de ser representados en un papel. En tanto que, por su parte, como construcción lo indica en la de-

nominación títulos de crédito solo debiera destinarse idiomáticamente, literal y lingüísticamente, de manera exclusiva para los documentos que representan un solo tipo de valor, a saber, el crédito; pero como el crédito es un valor, resulta - que los títulos de crédito también son títulos valor.

A pesar de la afortunada amplitud, vigorosamente tratada por varios autores, entre otros los citados (Felipe de J. Tenamantilla Molina, Barrera Graff, Rafael de Pina, Rodríguez y Rodríguez, Cervantes Ahumada, entre otros), consideramos que en esta materia mercantil, el problema de la denominación, tiene una importancia secundaria, pues en cualquiera de los títulos o valores en juego en el comercio, la banca, la bolsa y la deuda pública es suficiente que los implicados conozcan sus características y tipología para que los utilicen óptimamente, sin que para ello importe su nombre.

Debemos de recordar que los nombres en el ámbito jurídico, son simplemente, un punto de referencia. Por otra parte, por alguna razón tan difusa pero muy poderosa, en nuestro país, el concepto utilizado por la Corte, los Colegios, las dependencias del Ejecutivo Federal y, fundamentalmente por las leyes (con excepción de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, rubricada en su concepción y redacción por el Maestro Rodríguez y Rodríguez enérgico opositor de su uso), los reglamentos y las circulares ejecutivas, es invariablemente el de título de crédito y no el de título valor, a pesar de las ventajas doctrinales que han mostrado algunos que ofrece, éste -

respecto de aquél.

Es cierto que, conceptualmente, tal vez la denominación título valor resulta más afortunada porque engloba a todos los documentos que representen valores, incluido, como uno de ellos, el crédito; pero también no es menos cierto que el nombre título de crédito es el que el sistema mexicano utiliza, valga la deducción, para referirse a todos los que en otras latitudes, se llaman títulos valor o como sea, y de manera tan difundida que resulta conveniente adoptarla sin detenerse demasiado en el detalle de la perfección lingüística; la realidad nos da la solución con el objeto de evitar confusiones.

Por último, puede tenerse presente lo siguiente: llámense títulos de crédito, títulos valor, efectos negociables o como sea, los documentos en cuestión están localizados de manera clara, en la doctrina y la ley; y prácticamente en la totalidad de los casos implica, de forma esencial la seguridad, misma que el título representa un valor; confianza también, de que el deudor lo va a restituir o respetar; y si hay confianza hay crédito, y entonces todo implica, de origen, una institución crediticia, justificándose con ello, en todos los casos, la denominación de títulos de crédito.

II.4 COMO COSAS MERCANTILES

Iniciaremos el presente rubro con la definición legal de títulos de crédito, misma que se encuentra plasmada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se desprende de la interpretación del conjunto de cuatro artículos básicos como son:

- a) 5o.
- b) 6o.
- c) 14
- d) 16/

Por lo que respecta al primero, afirma: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", de ellos podemos inferir que se presentan claramente las notas características de los mismos como son: incorporación, legitimación, literalidad, abstracción y - autonomía, rubros que se explicaron con detenimiento en el capítulo correspondiente, solo a manera de mención se hace en este momento y gráficamente se representan en el cuadro que se anexa.

Por su parte el artículo 6o., indica: "Las disposiciones de este capítulo (De las diversas clases de títulos de crédito) no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros - documentos que no estén destinados a circular, y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la -

prestación que en ellos se consigna". Del anterior texto, podemos concluir interpretativamente que se encuentra dirigido - este precepto a los documentos que tienen la vía de la circulación.

En cuanto al artículo 14, este prescribe lo siguiente: - "Los documentos y los actos a que este título (De los títulos de Crédito) se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente". En este sentido, para constituirse o tener la jerarquía de título de crédito, tiene que cumplir con los requisitos que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito exigen para cada uno de ellos; es decir, dependiendo del título que se trate en particular; letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito, bono de prenda, etc.

Finalmente, invocando el artículo 167 dice: "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado".

Interpretando el sentido directo dicha normatividad, entendemos que la letra de cambio es un título ejecutivo, postura que se adopta para los demás títulos de crédito, es decir, traen aparejada ejecución, aspecto ya explicado con anterioridad; y que significa, reiteramos, la posibilidad de exigir en

su momento el cumplimiento de la obligación y en caso omiso se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación, y que procesalmente hablando dentro del juicio ejecutivo mercantil, se hace en cumplimiento del Auto de Ejecución y auto de exequendo.

Y una vez analizado lo anterior, nos encontramos en la posibilidad de aportar la siguiente definición de títulos de crédito, apegados a lo indicado por Dávalos Mejía: "Son títulos de crédito, los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". (16)

Una vez hecho lo anterior, pasemos a considerar a los títulos de crédito como bienes muebles y como cosas mercantiles.

En primer lugar los títulos de crédito, aquellos trozos de papel que son indispensables para ejercitar un derecho (literal que en ellos se consigna), reciben desde que son suscritos, emitidos, elaborados formalmente, desde luego, un rango o jerarquía jurídica, superior al que tiene cualquier otro documento (trozo de papel).

Porque de acuerdo a la teoría general de los bienes, una

(16) DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Tomo I, 2a. ed., Edit. Harla, México 1992, Pág. 60.

hoja de papel, es en sí misma un objeto, que se considera bien mueble, y al efecto invocaremos el artículo 752 del Código Civil, que dice al respecto: "Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley", en dichos términos los bienes muebles se dan en dos posibilidades:

- a) Por su naturaleza.
- b) Por su disposición de la ley.

Los primeros se refieren a los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior, y los segundos son las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal y en general son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Al caso que nos ocupa, la segunda clasificación es la que encaja claramente en nuestro punto de interés, en virtud de que ahí encontramos a los títulos de crédito que se gestan de las acciones personales en cantidades exigibles.

Porque el trozo de papel que inicialmente no tiene ningún valor, en tanto no se encuentra vaciada en él las voluntades de las partes con las formalidades que para el caso prescribe la ley, deja de ser eso, un trozo de papel, convirtiéndose como se indicó, pomposamente en un título de crédito, en un derecho de poderosa exigencia (título ejecutivo), ya no será solo un papel sino un derecho, jurídicamente hablando. Y en esta -

tesitura podemos concluir que en nuestro régimen de derecho mercantil, todos los títulos de crédito son considerados como bienes muebles.

Ahora pasemos a considerar la postura de que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y al efecto el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aduce: - "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones - que en ellos se consignen, son actos de comercio.

Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de titulos de crédito, o se hayan practicado con estos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se pueden ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio". Y para la mejor comprensión de las cosas, - el Libro Segundo de Bienes, Título Primero, Disposiciones Preliminares del Código Civil, en su artículo 747 indica: "Pueden ser objetos de apropiación todas las cosas que no estén exclufdas del comercio". Y por tanto el propio Código Civil indica que las cosas pueden estar fuera del comercio en dos formas a saber:

- a) Por su naturaleza.

b) Por disposición de la Ley.

Las primeras están fuera del comercio porque no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y las segundas las que la ley declare irreductibles a propiedad particular. Y en este sentido los títulos de crédito que son cosas mercantiles que se encuentran dentro del comercio son objeto como lo dice esta normatividad, objeto de apropiación, y más aún el artículo de referencia de la ley de la materia, así las considera como cosas mercantiles, y vinculado dicho dispositivo de apertura de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con el artículo 75 del Código de Comercio hace lo propio designándolos como actos de comercio, fracción XIX: "Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas", y por lo anterior consideramos que los títulos de crédito no son actos, sino cosas mercantiles como lo señala atinadamente la ley de la materia impregnada del espíritu del Código Civil ya aludido y los que en materia de crédito, son actos mercantiles los que se realicen sobre o respecto de los propios títulos, tal y como se apunta en la última parte del artículo 10., de la ley invocada con reiteración.

Finalmente, podemos concluir que en nuestro derecho inter no los títulos de crédito son considerados cosas mercantiles, así lo plasma el legislador en el artículo primero, de la ley inherente ya comentado y atendiendo a ello no podemos denominar ni considerarlos de otra forma.

CAPITULO III

EL AVAL Y LA OBLIGACION SOLIDARIA

III.1 ELEMENTOS DEL AVAL

III.1.1 REQUISITOS DE FONDO

III.1.2 REQUISITOS DE FORMA

III.2 LA OBLIGACION SOLIDARIA

III.3 LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA CONTRA EL AVALADO

III.4 PROCEDIMIENTO

III.1 ELEMENTOS DEL AVAL

Es hora de avocarnos al estudio medular y que constituye la piedra angular del presente tema de investigación, que se refiere precisamente a la figura jurídico-mercantil del Aval, el cual a la luz del Maestro Rodríguez y Rodríguez la define como: "La garantía total o parcial del pago de la letra, otorgada independientemente de la obligación garantizada".⁽¹⁷⁾ Como se puede percibir el aval, es una institución de carácter mercantil como se refirió el citado autor, ya que aparece fundamentalmente en la letra de cambio, no excentando que aparece también en el pagaré en donde se inserta como una garantía del cumplimiento de la obligación, (garantía cambiaria), y el pago puede hacerse:

- a) Total, o
- b) Parcial

No obstante que el aval no ha recibido los beneficios de la entrega del objeto motivo de la contratación, por así decirlo, garantiza dicho cumplimiento, desde un punto objetivo y material y no subjetivo ni formal, en virtud de que si los obligados digamos directamente con el cumplimiento, el aval lo tendrá que realizar, es una garantía de buena fé. La esfera cuantitativa del cumplimiento se da con la especificación

(17) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1983. Pág. 321.

de la cantidad que garantiza, a falta de ello se entiende que lo hará en su totalidad.

El aval significa que el acreedor para no verse mermado dentro de su patrimonio por la cantidad entregada a su deudor, le exige que le garantice el cumplimiento de su obligación, - mediante la inserción de la figura del aval, es decir, una persona que pueda responder con el fin pactado, y que en la vida comercial obviamente deberá ser un sujeto solvente, que se encuentre en condiciones patrimoniales de ello.

Bien decíamos que para la existencia del aval, necesariamente se requiere el consentimiento, en virtud de que nos encontramos expuestos a que el deudor principal por diversas razones no cumpla con la deuda contraída y en estos términos el aval tendrá que responder de toda ella como si fuese el deudor originario. De lo anterior, entendemos la importancia y delicadeza de estampar la firma como sinónimo de aceptación - dentro de la relación contractual finalmente. Por supuesto - que en este caso, el aval tiene acciones que ejercitar contra el deudor, pero lo que tratamos de preveer es que no haya merma en el patrimonio del aval como institución, ya decíamos, - de buena fé.

Desde luego que el crédito que proporciona el acreedor - al deudor, también es de buena fé, y en torno a ello, el actor quiere ver garantizado el pago mediante el aval, que responda en caso de omisión del deudor.

En términos universales podemos aducir que los elementos genéricos de la figura en cuestión, toda vez que inherentemente se trata de un contrato, deben reunirse los elementos de cuenta como son:

- a) Capacidad.
- b) Consentimiento.
- c) Objeto.
- d) Forma.

En torno al primero, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 22 refiere: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código". Y sobre ella también podemos decir de la capacidad de goce y ejercicio, la primera, es lo manifestado por el artículo en comento, y la segunda cuando se ha adquirido la mayoría de edad, 18 años y se tiene un modo honesto de vivir; sabemos los casos cuando se cumple el primer requisito, pero si la persona física o mentalmente no se encuentra en condiciones de ejercer sus derechos personalmente, o también tenemos cuando el menor se ha emancipado, por medio del matrimonio así lo prescribe el artículo 641 del mismo ordenamiento anteriormente invocado: "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá

en la patria potestad", y el numeral siguiente agrega: "El emancipado tiene libre administración de sus bienes...", por lo anterior, se entiende que cualquier persona que tenga la capacidad de goce y ejercicio, puede fungir como avalista, desde luego que también a juicio del acreedor sea como se mencionó solvente, o puede omitirse ello, también a juicio del mismo; en cuanto a los menores, sólo los emancipados podrían fungir como avalistas en los títulos de crédito, hecho que debe constar por escrito y estampando su firma como muestra de conformidad de otorgar el consentimiento respectivo.

Y en efecto, el segundo elemento, retomado de los anteriores párrafos es el consentimiento, que de acuerdo al artículo 1803 apunta: "El consentimiento puede ser expreso o tácito.

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo resupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente". En el caso del aval (avalista) dicho consentimiento debe hacerse de manera expresa, por escrito y prueba de ello, será que estampe su firma como respuesta al otorgamiento del consentimiento respectivo; y siguiendo con esta normatividad, también la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo III. Con ello se entiende la existencia del consentimiento en este título de crédito.

Por lo que respecta al objeto, ya en puntos anteriores - se comentó que debe encontrarse dentro del comercio, existir en la naturaleza, ser determinable o determinada en cuanto a su especie, así lo previene el artículo 1825 del Código Civil; y en el caso que nos ocupa, los títulos de crédito se encuentran dentro del comercio, consideradas por la ley de la materia, precisamente como cosas mercantiles, según el artículo primero de dicho ordenamiento por lo tanto se puede fungir como aval en los mismos.

Aquí hemos de mencionar la forma que indica el artículo 1832 del Código Civil en relación con el 1834, que plasma que cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esta obligación, y en este caso en particular, el aval debe existir dentro del título de crédito de manera escrita, tanto como figura como el estampamiento de su firma.

Con lo anterior damos por terminados los elementos que constituyen e integran el aval, como contrato, que inherentemente su naturaleza así lo marca, pero también ya de manera específica, en lo subsecuente hablaremos de los elementos (requisitos, dice el diseño), tanto de forma como de fondo de la institución del aval, pero era necesario hacer referencia a lo anterior, en virtud de que sirve como soporte para la verificación de lo consecuente, mediante el análisis de la ley de la materia.

III.1.1 Requisitos de Fondo

Los requisitos de fondo o esenciales, del aval, se encuentran regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los formales; los primeros como los segundos se desprenden de los artículos del 109 al 116 del mismo ordenamiento en cuestión. Y a la lectura de los mismos podemos referir estos requisitos, que sin ellos no tendríamos figura del aval.

Y a manera de simplificación tenemos:

- A) Nombre del avalista,
- B) Firma del avalista, y
- C) Domicilio del avalista.

Por lo anterior hemos de comentar que dentro de esta institución, aparecen dos partes: el avalado y el avalista. El primero, es el sujeto por quien se garantiza el cumplimiento de la obligación, o comunmente llamado deudor; el segundo, es decir, el avalista, el sujeto (puede ser plural o singular), que garantiza el fin indicado, como lo indicamos, es el cumplimiento de la obligación, igual a pago. Pues bien, en cuanto hace al primer requisito, el nombre del avalista, debe estar contenido en el texto del documento o ya sea de manera separada u hoja adherida al título de crédito (ya sea letra de cambio o pagaré), el nombre como todos lo sabemos consta de apellativo (nombre de pila en plural o singular, apellido paterno, apellido materno; y también al respecto la ley de la materia

exige que se anote la palabra AVAL o NOMBRE simil, con lo anterior se quiere dejar plenamente claro la identificación del avalista quien se ha comprometido a cumplir con una obligación en caso de omisión del deudor originario, y que se requiere - por parte del actor, a efecto de determinarlo y ubicarlo para ser utilizado cuando se requiera hacer el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil.

En segundo lugar tenemos otro de los requisitos esenciales o de fondo que constituyen la figura del aval, y en este caso nos referimos a la firma del avalista, la cual tiene un significado importante en el vaciado del documento base de la acción, porque como ya se acotó, esto pone de manifiesto su consentimiento para cumplir con la obligación del deudor en caso de omisión de aquél, y es precisamente el rasgo personal que lo consolida, es decir, la firma; al efecto el artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito apunta: "El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresa con la fórmula "por aval", u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval".

De lo anterior se entiende, que es necesaria la formalidad, punto que dejamos para el siguiente rubro, pero lo que nos interesa en este momento es respecto a la firma, que es elemento sine cuanon para la gestación del aval, en este caso la presencia del avalista; y también se prevé que en caso -

que no se identifique con nombre literal de aval en el título de crédito y no existiendo otra firma, salvo del deudor, la ley dice que se entenderá que es del avalista.

Dentro del inciso c), en el que se anota como requisito el domicilio del avalista, en la ley de la materia no existe dispositivo expreso de ello, pero a nuestro juicio, es necesaria la inserción de ello, en virtud de que cuando se requiera hacer exigible el cumplimiento de la obligación al avalista, el acreedor debe de conocer la ubicación geográfica de éste, y más aún cuando ejercite la acción procesal mediante el juicio ejecutivo mercantil, también el domicilio del avalista es imprescindible para ello (emplazamiento).

A mayor abundamiento, tenemos otros requisitos que también se pueden considerar como esenciales para el aval; nos estamos refiriendo a la cantidad que el avalista se obliga respecto de su avalado, ya que en caso de pago por parte del primero, no es igual que si en el documento está asentado que se compromete por cantidad determinada a que se le exija la totalidad de la suerte principal, así lo indica el artículo 112 de la ley de la materia: "A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra", he aquí la gravedad e importancia de especificar la cantidad por la que se queda obligado con el avalista; toda vez que si no se hace la ley se acoge a la totalidad de su importe asignado (literalidad de la cantidad). Por lo tanto, es necesario que al estampar su firma, el avalista tenga cuidado de que

cantidad es a la que se obliga, porque una vez que lo hace no se le podrá exigir más que lo indicado en el documento de referencia.

También otro de los requisitos esenciales y principales que se consideran, lo encontramos en indicar porque persona - nos obligamos, es decir, anotar el nombre del avalado, para - evitar confusiones de cualquier naturaleza, aunque la ley le da el trato de requisito de forma, en virtud de que la simple lectura del título de crédito, nos muestra que le estamos otorgando al deudor principal.

Con esto terminamos dicho aspecto, que como se observan son requisitos necesarios para la constitución del aval dentro de los títulos de crédito, ahora pasaremos a explicar los requisitos de forma.

III.1.2 Requisitos de Forma

En el presente orden de ideas, corresponde el turno a este punto que es relativo a los requisitos de forma dentro de la figura del aval.

Concepto que retomamos del Código Civil mediante el artículo 1832 que al efecto dice: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso

obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos designados por la ley", así mismo agrega en el dispositivo siguiente que cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Pues bien, atendiendo a la formalidad aducida, en la letra de cambio para la conformación del aval, la ley de la materia exige mediante el artículo 111 que: "El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "or aval", u otra equivalente...", con lo textualizado podemos entender dos aspectos:

- a) Debe ser por escrito
- b) Debe contener la fórmula aval

Por escrito debe ser el asentamiento del aval, en virtud de que por escrito también es el título de crédito, atendiendo a su naturaleza jurídica y a las características de los mismos en este caso, el artículo 50. de la ley mercantil en comento así lo exige: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", y como se explicó con anterioridad, documento es sinónimo de papel, y en este caso debe constar por escrito el título y en el (inserto) el nombre del aval (avalista) o en su caso a falta de espacio en hoja adherida o por separado, pero que se observe la relación con el título de crédito, el vínculo que lo liga y une.

Otro de los requisitos que consideramos formales y que se localizan en el texto del documento son el lugar de pago - así como la fecha de pago, y para ello no es necesario que el avalista los asiente nuevamente ya que de la misma lectura - del título de crédito se encuentran así ya asentados, sólo ca be cerciorarse de ello por parte del aval, toda vez que así - se percata de la fecha del cumplimiento de la obligación por parte del avalado.

Por lo que toca a la cantidad ya mencionamos que está a nuestra consideración corresponde a un elemento indispensable en virtud de que se encuentra en juego el patrimonio del ava lista sino se percata de anotar específicamente la cantidad - por la que se obliga ya que la ley en caso de omisión suple - esta situación, considerando que al no haber anotación al reg pecto, se entenderá que el avalista responde por el total de la deuda.

Y siendo el título de crédito un documento privado, no - requiere como todos los requisitos que la Ley de Títulos y Ope raciones de Crédito prescribe para ellos.

Con esto concluimos los requisitos mencionados, sólo reg ta hablar de la obligación solidaria que a continuación abor daremos.

III.2 LA OBLIGACION SOLIDARIA

Sobre el particular es pertinente considerar que existen títulos de crédito, los cuales, los paga el suscriptor; hay otros en los que el suscriptor no paga sino que lo hace el destinatario de una orden de pago o de liberación enviada por aquel (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.), también hay ocasiones en que el título puede ser pagado por un tercero (como en el caso del aval). Lo cierto es que siempre en todos habrá alguien quien los deba pagar, voluntariamente o no, porque tiene la obligación de hacerlo; obligación que se tiene, no respecto de una persona específica, sino respecto del título mismo y de la sociedad en su conjunto.

Dicha obligación de pago (cumplimiento de ella) denominada cambiaria. Pero el trato que vamos a usar es el relativo al cumplimiento de esta obligación por parte del deudor en su primera fase y en segunda por parte del aval (avalista).

Esta obligación solidaria, encuentra su fundamento en el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier cosa".

La responsabilidad u obligación de los participantes en un título durante su existencia de éste son, desde el punto -

de vista de la manera de contraerse es de dos tipos:

- a) Institucionales, y
- b) Voluntarias.

Los primeros se refieren a todos los asignatarios que indica el artículo 90 de la ley de títulos ya referidos: "El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose, en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34". Y las segundas, se adquieren por el pleno consentimiento, se denominan en este caso aval, que consiste en la garantía personal que ofrece un sujeto, respecto de que la obligación o responsabilidad de aquel a quien avala, será cumplida. Será aval de cumplimiento de una obligación, cuando el avalado sea el obligado principal, y de responsabilidad cuando el avalado sea alguno de los endosantes.

El aval se puede definir: "Como la obligación personal, y accesoria, y de naturaleza puramente cambiaria (solo hay aval en los documentos cambiarios) que un tercero ajeno al título, o alguno de sus propios signatarios, presta directa y de manera exclusiva en favor de alguno de éstos, destinada a garantizarle al beneficiario que parte o la totalidad de su valor literal será pagado, para lo cual el que presta se compromete, incluso, la totalidad de su patrimonio".⁽¹⁸⁾

(18) DAVALOS MEJIA, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.
Op. Cit., Pág. 92.

Como se indicó con anterioridad, la figura del aval debe constar en el documento o de manera separada (atendiendo al principio o características de literalidad) para efectos de la obligación contraída, y sumándole el estampamiento de la firma como corolario del vaciado de la voluntad.

Por lo anterior, es decir, de la obligación solidaria, - el avalista queda obligado solidariamente, repetimos, y no des de el punto de vista cambiario sino civil con aquel con el que garantizó; esto es, que no se trata, en el aval, de que cada uno responde por su propia deuda sino que ambos están obligados, a la del primero. De la misma forma, si el avalista paga o cumple, tendrá acción contra el avalado, así como en contra de los responsables que se hayan valido del título antes que él, esto es, contra los responsables en vía de regreso, - pero también, por supuesto, contra el obligado principal.

Así mismo, a mayor abundamiento podemos decir, que la obligación del avalista para con el avalado (obligación solidaria es que el acreedor puede hacer exigible el crédito a - uno u otro, es decir, en primer lugar al deudor originario y posteriormente al avalista, toda vez que la obligación así se pactó mediante el título de crédito de que se trate, pero también puede proceder inicialmente contra el avalista y posteriormente con el avalado o existe otra posibilidad, que demande - de manera conjunta en contra de ambos, en virtud de la obligación solidaria, lo que significa que el aval se obliga como - si fuera él el deudor originario; para los efectos procesales

ya no interesa quien es el primero y quien después, sino que exista la obligación de la aceptación de ésta, mediante la - firma estampada en el documento base de la acción.

Por lo tanto reiteramos la gravedad del caso para el ava lista, toda vez que si no considera verdaderamente la posición en que se coloca al estampar su firma y más aún sino determina la cantidad por la que se obliga, incluso, su patrimonio - personal se encuentra bajo el fantasma del embargo, el cual vendrá a garantizar el cumplimiento de la obligación, por ser naturalmente el aval.

III.3 LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA CONTRA EL AVALADO

Ya se ha explicado, con debido detenimiento lo relativo a la obligación que adquiere el avalista respecto al deudor o avalado, es decir, que se obliga totalmente (cuando no hay - texto en contrario) con la deuda contraída por su avalado, es to dijimos es la obligación solidaria o paga el deudor (avala

do) o paga el aval (avalista) conjunta o separadamente, aunque a ambos se les puede exigir separadamente reiteramos o conjuntamente, en esto estriba la obligación solidaria.

Pero en la hipótesis que omitiera pagar el avalado, y se le haga exigible y ejecutivo el título de crédito al avalista y este lo haga debidamente, éste tiene la posibilidad de ejercer una acción cambiaria contra el avalado, en los términos del artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los siguientes términos: "El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra".

En estos términos y bajo esta premisa, el avalista asume una obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo, ello se deduce lo dispuesto por el artículo 114, en cuanto que el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado. Consecuentemente, el tenedor no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse directamente como ya se comentó y también en sus otras alternativas.

Pero continuando con el artículo 115 en comento, este concede al avalista la acción cambiaria contra el avalado y contra el avalado y contra todos y cada uno de los que estén obligados para con éste, en virtud de la letra, lo que quiere decir que la acción cambiaria del avalista se dirige contra el avalado y contra los demás obligados anteriores, no contra los

posteriores, que podrían oponerse a aquella contraoponiéndole - su propia responsabilidad.

Por otra parte, el avalista del aceptante sólo contra éste puede repetir lo pagado. Para su ejercicio, basta la posesión del protesto y de la letra, y tiene con ello la posición de cualquier tenedor legítimo de la letra.

Si hubiere varios avalistas, las relaciones entre los mismos dependen del tipo de obligaciones que asuman, si se trata de un solo avalista o de otros avalistas, la relación entre uno y otro, es la que existe entre avalista, en el caso de que pague, puesto que este segundo solo garantizó el pago por aquel y por los obligados anteriores.

En otro sentido, si hablamos de coavalistas, cualquiera de ellos puede ser obligado al pago sin que exista un derecho regresivo cambiario entre los mismos, según el artículo 159: - "Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás obligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquel contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que le incumban, en los términos de los artículos 168 y 169, contra el

endosante inmediato anterior o contra el girador".

Finalmente, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito regula las acciones, en este caso la cambiaria, indicando que la acción cambiaria se ejercita contra el avalista como si se tratara de un tenedor original. En este caso nos referimos a una directa como lo apunta el artículo 151: "La acción cambiaria es directa o de regreso, directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas...".

Lo que significa que el avalista ejercitará contra su -avalado u obligados de la acción cambiaria directa, y obviamente que al tener el documento base de la acción, en virtud de que fue el avalista quien hizo el pago correspondiente, (al cual se obligó no hay que olvidarlo), puede promover el juicio ejecutivo mercantil correspondiente.

III.4 PROCEDIMIENTO

Una vez que el avalista ha cubierto las prestaciones a las que se obligó de manera solidaria, y por ende recuperar el documento base de la acción, éste tiene la aptitud de recuperar el pago realizado, y si fue mediante el juicio ejecutivo mercantil, además pudo haber pagado también gastos y cuotas, así como intereses moratorios, mismos que podrá exigir al avalado, también mediante la vía del juicio ejecutivo, siendo el procedimiento en el caso del avalista en la hipótesis mencionada, ejercitando por disposición de la ley la acción cambiaria de regreso, por lo que será el mismo procedimiento que regula tanto el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles.

En primer lugar tratándose de la competencia, podemos decir que esto depende de la cuantía (cantidad) que se encuentre literalmente plasmado en el documento base de la acción, en este caso la letra de cambio, y atendiendo a ello sabremos si es Juez de primera instancia o de cuantía menor, el segundo - hasta 182 veces el salario mínimo, es decir, si éste es de N\$13,90 por 182 da un total de N\$2,529.80, rebasando esta cantidad se promoverá ante el juez de primera instancia.

Por lo que hace a la demanda, ésta deberá contener los requisitos que indica al efecto el artículo 255 del Código de Procedimiento Civiles (competencia, nombre de las partes, ac-

tor demandado, domicilio, prestaciones, domicilio de las partes también amén del indicado para las notificaciones y el emplazamiento hechos, derechos, fecha y firma, ya sea del avalista o de su endosatario en procuración), acompañada ésta de los documentos idóneos, como son el título de crédito y las copias de traslado respectivas.

Una vez que se ha presentado ante órgano jurisdiccional competente y se exhibieron los documentos idóneos, el juez acordará lo conducente mediante el Auto de Exequendo, que es precisamente el auto admisorio que el juez dicta en relación con la demanda presentada, y es publicada desde luego en el Boletín Judicial correspondiente, y dicho auto, medularmente contiene, el requerimiento del pago que debe hacerse al deudor (en caso al avalado), y en caso omiso se autoriza o faculta para que se le embarguen bienes suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación. Y para efectos del embargo se debe atender a lo dispuesto por el artículo 536 y 544 del Código Procedimental, y una vez que se tienen embargados, se nombrará el depositario de los mismos, quien deberá ser persona diferente al actor pero puede ser nombrado por éste, incluso puede ser el mismo deudor, que consideramos no es conveniente.

También en relación al embargo, se debe considerar que los bienes sean propiedad del deudor, que el valor de los mismos sea suficiente para garantizar el cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el documento de demanda (suerte princí

pal, gastos y costos e intereses moratorios).

Una vez realizado lo anterior, con la especificación de los bienes embargados y asentados en la diligencia de embargo y habiendo también designado el depositario correspondiente, el diligenciante elaborará un documento que dará cuenta al juzgador y éste acordará lo procedente, debemos tomar en cuenta que una vez que se realizó tal diligencia, el actuante emplazará a juicio al demandado, dejándole los documentos necesarios para preparar su defensa, entre ellos la demanda con los documentos base de la acción, y conteste, pagando o defendiéndose de él, pero en el caso que nos ocupa sólo pagando podrá defenderse el avalado, e interponiendo los medios de defensa que el artículo 80. de la ley de la materia le concede.

Ahora bien, si el demandado contesta la demanda, intentando una excepción contra la acción no considerada en el artículo de referencia, o cuando además impugna el embargo o simplemente cuando no contesta en los cinco días que tiene para ello, se continuará el procedimiento normal hasta que, a petición del actor, y con previa citación de las partes, se proceda al remate de los bienes embargados y al pago que con su producto se hará al actor.

Pero si durante los cinco días el demandado contesta y opone contra la acción cambiaría alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 80. de la ley de la materia, o si opone excepciones en contra del embargo, pero si además el juzga

dor indica que se requiere de pruebas, se indicará un término que no excederá de 15 días para que las partes ofrezcan sus - probanzas, las cuales deben estar apegadas a derecho y no es tar en contra de las buenas costumbres y la moral.

Concluido el término de prueba y asentada la razón de esa conclusión, el juez mandará publicar los escritos de presenta ción de pruebas y se entregarán los autos al actor y luego al demandado, por cinco días a cada uno para que aleguen jurídicamente lo que les corresponda. Y ocho días después de presen tados los alegatos se pronunciará la sentencia respectiva. Y esta sí es condenatoria, es siempre de remate. La cual no es el momento para hablar de ella, solo debemos decir que es a - favor del deudor en este asunto del avalista, para que con el remate de los bienes se retribuya de lo erogado por él en su momento dado.

Como se observa, se ha hecho semblanza general del proce dimiento ejecutivo mercantil que no difiere y no debe hacerse, toda vez que el avalista está ejerciendo su acción cambiaria directa como cualquier tenedor, y con ello recuperar lo paga do y que debió haber realizado su avalado.

CAPITULO IV

PERSPECTIVAS DE SOLUCION

- IV. 1 LA GARANTIA PRENDARIA**
- IV. 2 EL REQUERIMIENTO PREVIO AL DEUDOR
PRINCIPAL (DE PAGO)**
- IV. 3 LA SOLVENCIA OBJETIVA DEL AVALADO**

IV.1 LA GARANTIA PRENDARIA

Finalmente este último capítulo nos lleva al camino de las propuestas ante la existencia del aval, en virtud de que sufre merma en su esfera patrimonial, en ocasiones a sabiendas de ello en otras ignorando los alcances de su obligación solidaria cuando no se percata de las limitaciones que puede imponer. Y en este sentido la garantía prendaria consiste fundamentalmente para el acreedor, es decir, que para el caso que conceda un crédito, exija al deudor una garantía de un objeto que pueda absorber el crédito dado, esto es en un caso, pero para el avalista, debería también de exigir a su avalado que lo pueda garantizar con un bien, ya sea mueble o inmueble de su propiedad que va a cumplir con la obligación de pago frente al acreedor, ya que como se vio en el análisis, el avalista actúa de buena fe conjuntamente con el acreedor, por lo tanto se requiere que el crédito sea robustecido para su cumplimiento con una prenda como lo hace el Nacional Monte de Piedad, y por supuesto que el mismo bien sea suficiente para garantizar la deuda contraída. Esto es, puede seguir por parte tanto del acreedor como del deudor, para que no se ponga en peligro el patrimonio.

Ante ello, las instituciones mercantiles, tiendas departamentales, como General de Gas, Elektra, Hermanos Vázquez, Financiamiento de Autos, entre otros requieren de un aval que garantice el cumplimiento de la obligación que sea solvente,

que tenga a su favor fundamentalmente un bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio; y una vez constatado lo anterior, amén de otros requisitos, podrán concederle el crédito solicitado, y en caso que incumplan a ello, el aval responderá totalmente (generalmente es así) por la deuda contraída. En el caso que el avalista se encuentre en esta hipótesis, es conveniente que por seguridad exija de igual manera un bien que pueda garantizar que pagará debidamente el crédito, ya que como observamos en la realidad, se hace por medio de la confianza que se tiene a los familiares y amigos y atendiendo a este vínculo no se es tan exigente; pero la vida comercial y los hechos cotidianos nos han mostrado lo contrario, es decir, que no obstante que exista tal vinculación se deja de cumplir con su obligación, pago en forma y tiempo, por lo tanto la propuesta es que al momento que nos soliciten conformarnos como avales de alguien, lo analicemos detenidamente y en caso afirmativo, se requiera al solicitante una garantía prendaria suficiente y de su propiedad constata, que pueda garantizar el pago correspondiente, tal vez hasta un tanto más del crédito dado, ya que como observamos en caso de no hacer su pago, el avalista responderá contra todo su patrimonio si es posible, es por ello que debe preveer dicha situación patrimonial.

IV. 2 EL REQUERIMIENTO PREVIO AL DEUDOR PRINCIPAL (DE PAGO)

En este punto ya hemos referido que para el caso que el avalado no cumpla con su obligación de pago respecto de la deuda contraída, y para efecto de exigir judicialmente el mismo se haga bajo ciertas jerarquías, es decir, que sea primero la demanda en contra del avalado y posteriormente al avalista, - lo que queremos decir, es que se agoten los requerimientos según se constituyó el documento o en la forma que se fue gestando.

Todo ello en atención al avalista que consideramos siempre actúa de buena fé en aceptar que sirva como aval de una - persona, y ya no vamos a decir porque se trata del familiar - consanguíneo o político, toda vez que independientemente del parentesco, se incumple y en ocasiones dolosamente tratándose de ese vínculo.

Tratándose del requerimiento extrajudicial, podemos aceptar que el deudor no sea el primero que se le exija el pago, toda vez que no nos encontramos ante la presencia del órgano jurisdiccional que ya implica hasta la aplicación de las medidas de apremio, esto no significa de ninguna manera que no se respete al acreedor y que necesitemos de la fuerza del Estado para cumplir con nuestras obligaciones, sólo nos concretamos a mencionar que hasta es útil realizar el cobro extrajudicial porque así el avalista se encuentra en posibilidades de requere

rirle imperativamente a su avalado el cumplimiento de su obligación e inclusive podría utilizar la presión moral para ello, lo cual no puede hacer dentro del procedimiento ejecutivo, toda vez que atendiendo a la característica de abstracción no cabría dicha razón. Pero si el avalista, atendiendo a su acción cambiaría directa, podría ejecutar el documento por la vía idónea, previniendo que omita el deudor con su obligación ya contraída con anterioridad.

Desde luego que la ley en este sentido no presenta limitante alguna, ya que para exigir el pago al acreedor le da la posibilidad que sea primeramente al deudor o al aval (avalista) conjuntamente o por separado, toda vez que han lesionado su patrimonio, y el aval no es considerado de ninguna manera, ya que su voluntad fue clara al estampar su firma y comprometerse solidariamente en la obligación de pago.

Pero nosotros consideramos que debería ser tanto extrajudicial como judicialmente que el cobro al avalista debería ser posterior al cobro del deudor principal, por razones de buena fé de la institución, sólo es una propuesta que debe considerarse para proteger de alguna manera al aval.

IV.3 LA SOLVENCIA OBJETIVA DEL AVALADO

Para concluir el presente capítulo y el trabajo de investigación planteado, tenemos esta propuesta, para la protección del avalista lo que consiste en que, al momento que se le requiera ser aval de una persona como ya lo mencionamos, y reiterándolo en este momento, se debe de cerciorar fehacientemente de que a quién va a conceder su firma y consentimiento por ende, sea amén de tener una conducta moral aceptable, objetivamente sea sujeto de crédito, es decir, que tenga bienes de su propiedad suficientes para garantizar no sólo la deuda que va a contraer, sino que pueda garantizar también los posibles daños o perjuicios que pueda ocasionar.

No obstante que se trate de familiares, ya que como se pudo observar para los efectos del cumplimiento de la obligación el juzgador, autoriza mediante el auto de exequendo el embargo correspondiente, es decir, se le secuestran bienes al avalista.

Pero esto solo concierne al avalista por su seguridad, - observar las siguientes reglas a saber:

- 1.- Conocer verdaderamente a su solicitante.
- 2.- No importa el parentezco,
- 3.- Cerciorarse documentalmente que el solicitante sea el propietario de los bienes,
- 4.- Analizar concienzudamente la cantidad por la que se obliga el solicitante.

- 5.- Que garantice el solicitante con bienes un porcentaje - del 50% por lo menos.
- 6.- Asentar por propia mano la cantidad por la que se obliga.
- 7.- Que considere la fecha de pago.

Con estas simples normas, consideramos que si no podemos proteger al avalista, si por lo menos tener unos puntos de - apoyo para poder darse cuenta de la importancia de ser aval - dentro de la vida comercial, y aún así considerando los pun - tos anteriores, el solicitado deberá comentar debidamente su postura ante tal evento. Y no dejamos de reafirmar que siem - pre debe dejar el solicitante una prenda para garantizar el - pago, en los términos que hemos planteado.

Sólo podemos comentar finalmente, que si por ejemplo la tienda le entrega una televisión de 27 pulgadas, mismas que - disfruta con su familia o por lo menos está en su poder, pero se da el caso que no paga, no obstante de los diversos requere - mientos, luego entonces ante su negativa, iniciarán un jui - cio contra ambas partes y si en ese momento el deudor (avala - do) no es solvente y si lo es el avalista, cubrirá la parte - principal, intereses moratorios así como los gastos y costos, no habiendo el aval recibido algún beneficio y como se obser - va solo perjuicios y daños económicos; por lo que independien - temente de la acción que ejercite, el avalista ya por ello su f - rió pérdida patrimonial.

Por lo anterior, queremos dejar estas propuestas para -

avisorar la importancia de la obligación solidaria del deudor que va más allá de sólo estampar su firma y reclamarle verbalmente su pago al deudor, sino que con ello se puede atentar - contra su pecunio por irresponsabilidad de uno e ignorancia y buena fé del otro.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CONCLUSIONES

Una vez realizada la investigación de cuenta, hemos llegado a las siguientes:

PRIMERA: Como se demostró fundamentalmente la óptica se encuentra dirigida al acreedor dentro de los títulos de crédito, por lo tanto nuestra conclusión inicial es que se garantiza el cumplimiento de la obligación con la figura personal del aval.

SEGUNDA: Que al momento de otorgar el crédito, el acreedor exija la presentación del aval fehacientemente como probada su solvencia económica.

TERCERA: Que el aval garantice dos veces más la deuda contraída por su avalado.

CUARTA: Que se especifique detalladamente la cuantía por la que se obliga el aval frente al acreedor.

QUINTA: Que dentro del procedimiento de requerimiento de pago, sea conjuntamente tanto al deudor principal como del aval.

SEXTA: Desde luego que esto requiere una modificación a

la ley de la materia, es decir, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEPTIMO: Debemos hacer hincapie en que el acreedor tenga el cuidado de objetivizar los datos personales, a efecto de que en su momento cuente con los elementos para iniciar el Juicio Ejecutivo Mercantil.

OCTAVA: Retomando lo relacionado con el procedimiento, significa que se puede demandar para el cumplimiento de la obligación al aval la totalidad de la suerte principal y prestaciones complementarias.

NOVENA: Que al momento de suscribir, en el caso de los entes morales una tarjeta de crédito, aquella exija al posible tarjetahabiente una aval, a efecto de garantizar el cumplimiento de la obligación.

DECIMA: Lo anterior en virtud de carecer de soporte jurídico para hacer verdadera la obligación solidaria.

BIBLIOGRAFIA

- ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito, Parte General. México, Edit. Porrúa, S. A., 1983.
- BARRERA GRAFF, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I, UNAM, México, 1983.
- CASUS, Joaquín D. Las Instituciones de Crédito. México, - Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1980.
- CASO, Angel y Ortega Rogaciano. Documentación Mercantil. México, Edit. Beatriz de Silva, S. de R. L. de C. V.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 13a. ed., Edit. Herrero, 1984.
- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. México, Edit. Harla, 1992.
- DE PINA NAVA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, 19a. ed., Edit. Porrúa, México, 1986.
- GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 7a. ed., - México, Edit. Porrúa, S. A., 1977.
- GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas, Europa-América-Buenos Aires.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7a. ed., México, Edit. UNAM, 1987.

- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 2a. ed., Puebla, Edit. Cajfca, 1966.
- LALUMIA, Isidro. Apuntes sobre la naturaleza jurídica de los títulos de crédito. Trns, Joaquín Rodríguez, Rev. de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Nos. 7 y 8, México, julio de 1949.
- LEGON, Fernando A. Letra de Cambio y Pagaré. Argentina, Ed. Edlar, S. A., 1966.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Títulos de crédito cambiarios. México, Ed. Porrúa, S. A., 1978.
- MARTINEZ Y FLORES, Miguel. Derecho Mercantil Mexicano, 6a. - ed., México, Edit. Limusa, 1984.
- MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. Edit. Cárdenas, México, - 1974.
- OROPEZA AGUIRRE, Declesiano. Derecho Romano II, México, - Edit. UNAM.
- PALLARES, Eduardo. Títulos de crédito en general, Letra de Cambio Cheques y Pagaré. México, Edit. Botas, 1952.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 15a. ed., Edit. Porrúa, México, 1980.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Moaquín. Derecho Mercantil. Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1983.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Títulos de crédito. Tomo II, México, Edit. Porrúa, S. A., 1939.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE
CREDITO